SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00035, dictada el 19 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por la empresa* [redacted]*, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00259, de fecha 14-6-2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* [redacted]*; con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: SE CONDENA a la parte recurrente* [redacted]*, S.A. al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted]*, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de [redacted] 2024; **b)** acto núm. 1040/2024 de fecha 19 de [redacted] 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de [redacted] 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2024; y **d)** acto núm. 300/2024 de fecha 6 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la ocurrencia de un incendio acaecido en fecha 8 de enero de 2018, en un local comercial, así como por la pérdida de los ajuares que allí guarnecían, la actual parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente; **b)** a propósito de la referida demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00259, de fecha 14 de [redacted] 2020, que acogió la indicada acción y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD$2,400,000.00, por concepto de daños y perjuicios, así como sus accesorios; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], S. A.; a raíz de este recurso, la corte *a qua* emitió la

sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del primer juez.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** Indemnización exagerada e irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación desnaturalización de los hechos y de las pruebas; falta de motivos e indemnización exagerada e irrazonable, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente plantea en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la cosa inanimada, en este caso la energía eléctrica, una vez escapa al control material de su guardián, no puede generar responsabilidad civil; que al no haberse determinado la causa generadora del siniestro, la recurrente no podía ser responsabilizada por los hechos alegados. Aduce, que la alzada entendió que la recurrente no demostró la existencia de una causa eximente de responsabilidad civil, fundamentada en que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar si estos tienen su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio. Indica, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, en tanto que no se ha podido demostrar la existencia de la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, elementos esenciales para poder retener la responsabilidad civil denunciada en el caso. Señala, que la decisión impugnada no se fundamenta en elementos de pruebas suficientes, lo que evidencia desnaturalización y de donde es posible inferir que la sentencia impugnada carece de motivación por haberse condenado a la actual recurrente sin esta haber cometido falta alguna.

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre los aspectos señalados bajo el fundamento de que, de los medios de prueba aportados, conocidos en primer y segundo grado, se verifica, tal como hizo la corte *a qua*, que el hecho generador se originó en el tendido eléctrico de la parte recurrente, siendo la misma responsable de los daños ocasionados, toda vez que dicha empresa es la guardiana del buen funcionamiento no sólo del tendido eléctrico, sino también de la distribución adecuada de energía, debiendo tomar todas las medidas necesarias de cuidado y supervisión, por lo que no se configuran en la especie las transgresiones señaladas por la parte recurrente.

9) Al respecto, la alzada motivó de la manera siguiente:

> *22. Que, sobre lo anterior, tenemos que las pruebas idóneas, y más importantes para probar el siniestro, son la comunicación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Navarrete, y el acta de Inspección emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, ambas entidades públicas competentes, para tales fines. Constituyendo estas las pruebas pertinentes, lícitas y útiles, emanadas de las personas investidas con esta facultad, de realizar los debidos reportes e indagaciones; tienen fe pública, hasta prueba en contrario, cuestión esta última que no se hizo. El Cuerpo de Bomberos da fe de que: "… se procedió a sofocar dicho incendio, comprobando que por el siniestro quedó reducido en cenizas un colmado". La inspección de su parte: "… Pudo observar en base a las características dejada por las llamadas, que el inicio de este siniestro, estuvo su lugar en los alambres eléctricos próximo a la pared y al techo del local, los que alimentaban de energía eléctrica al referido negocio, los cuales al ser examinados presentan recalentamientos, y corto circuito; 23.- Con relación a las 12 fotografías de los daños ocasionados por el incendio, estas que por sí solas no sirven de prueba, pero acompañadas de las certificaciones y la inspección,*

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *corroboran el hecho del siniestro, así como la magnitud de los daños acaecidos; y las 5 facturas emitidas por Surtidora Portes; factura emitida por Almacén/ Parada del Conductor, constatan mercancías en existencia y que resultaron afectadas en el colmado, producto del incendio, su valor y parte del daño emergente sufrido. Todas estas pruebas son válidas y pertinentes ya que en la especie corresponden tanto al hecho dañoso, como a las pérdidas y daños. Respecto a que el hecho generador de un perjuicio ha quedado evidenciado la existencia de responsabilidad respecto a la ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso, puesto que a parte demandante no ha demostrado con ningún medio probatorio la alegada falta generadora a cargo de la parte demandada...*

10) En cuanto al vicio de desnaturalización, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

11) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, en el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del año; y, *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control

material de su guardián. Tal como juzgó la alzada en este sentido, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la que la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada.

12) Con relación a la participación o intervención de la cosa en la realización del daño, se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[2].

13) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, y una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por

[2] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022. Boletín Judicial núm. 1337.

la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[3].

14) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente y que había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, entre las que se destacan: *a)* la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Navarrete de fecha 10 de enero de 2018; *b)* el Acta de inspección de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones policía Científica, Departamento de Investigaciones de Siniestros, firmada por [redacted], encargado de la Sección de Explosivos e Incendios, Región Norte; *c)* fotografías de los daños ocasionados por el incendio al local comercial, así como también las declaraciones de [redacted], quien fungió como testigo ante el tribunal de primer grado, declaraciones que la alzada hace constar en la decisión impugnada.

15) Del análisis de las piezas probatorias enunciadas la corte *a qua* determinó que el accidente eléctrico que causó el hecho se originó en los alambres del tendido eléctricos propiedad de la demandada original, que se encontraban próximo a la

3 SCJ. 1ra Sala núm. 1370, 26 mayo 2021. Boletín Judicial núm. 1326

pared y al techo del local y que alimentaban la energía eléctrica al negocio del demandante, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra, lo que no ocurrió.

16) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, así como en las motivaciones de su decisión en este aspecto, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa propiedad de Edenorte como causa eficiente del daño en el contexto de que el local comercial del demandante se incendió a raíz del recalentamiento y cortocircuito de los alambres eléctricos próximos a la pared y al techo del local, los que alimentaban la energía del referido negocio, sin que la empresa distribuidora demostrara causa eximente de responsabilidad alguna. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

17) En su tercer medio de casación la parte recurrente plantea, que la sentencia impugnada ratificó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la recurrente al pago de una indemnización de RD$2,400,000.00; sin embargo no se

estableció en la decisión recurrida ningún tipo de fundamento o justificación para condenar por dicho monto, que según la recurrente resulta ser una suma exorbitante y abusiva; que, además, no se demostró las lesiones, el sufrimiento físico o psicológico, así como el menoscabo a la personalidad o cualquier otra condición que acredite la existencia de daños morales reconocidos en la sentencia que ahora se cuestiona.

18) La parte recurrida, por su parte, al defender el fallo impugnado, sostiene que al haber dictado el tribunal de primer grado una indemnización por el monto de RD$2,400,000.00, difícilmente pudiera hablarse de una indemnización exagerada e irrazonable; al contrario, pudiese entenderse que la misma apenas cubre los bienes materiales perdidos, sin embargo, no se tomaron en cuenta daños morales sufridos por este; que tras la ocurrencia del hecho este ha perdido sus bienes, su negocio y su forma de subsistencia económica, tanto de él como de su familia, encontrándose en incapacidad económica de solventar sus diversas obligaciones, cuestiones que justifican la condena impuesta en la sentencia que ahora se cuestiona.

19) Sobre el particular, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *23.- Con relación a las 12 fotografías de los daños ocasionados por el incendio, estas que por sí solas no sirven de prueba, pero acompañadas de las certificaciones y la inspección, corroboran el hecho del siniestro, así como la magnitud de los daños acaecidos; […] 34. Que el tribunal de primer grado realiza un correcto análisis de los daños materiales, en cuanto al daño emergente, acogiendo como "bueno y válido el inventario realizado al Colmado "Super Chichi 2", propiedad del señor* [redacted]*, mediante*

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

auditoria por la licenciada [redacted], Contadora Pública Autorizada, el cual establece que dicho inventario fue realizado al 30-11-2017, y las mercancías asciende a la suma de RD$2,227,242.50"; como dice en la sentencia "que no fue cuestionada por la parte demandada"; Se hace constar en la sentencia: "Que en el expediente figuran varias facturas del año 2017, por los siguientes montos: a) RD$27,740.00 de fecha 19-06-2017. b) RD$26,270.00 de fecha 21-07-2017 c. RD$13,525.00, de fecha 12-08-2017, y d) RD$39,570, de fecha 15-09-2017, que totalizan la suma de RD$107,105.00, y que a juicio de este tribunal dicha suma de dinero está contenida en el inventario o auditoría realizado por la Licenciada [redacted], descrito en el apartado anterior. Que en cuanto a las facturas de fecha 05-12-2017, por un monto de RD$101,805.32, a juicio de este tribunal, dicho monto está contenido en la referida auditoría, pues los comerciantes, por lo general tienen en existencia una cantidad de mercancía, las cuales van reponiendo según van sacando las que tienen en existencia. Que en la especie la parte demandante sólo ha establecido como daños emergentes los daños materiales experimentados en ocasión del siniestro, presentado las pruebas descritas en otro apartado por un monto de RD$2,227,242.50, y en la especie la parte demandante no ha establecido ni probado la existencia de lucro cesante, por lo que es procedente rechazar en ese sentido las conclusiones de la parte demandante por falta de pruebas, sin hacer mención en el dispositivo de la presente sentencia. Que daños y perjuicios morales sufridos por la parte demandante por el dolor experimentado por la pérdida de todas sus mercancías, a juicio de este tribunal son estimados como justos en la suma de RD$172,557.50. Quen la especie: a) el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del hecho, lo cual le ha causado daños y perjuicios a la parte demandante. b) que tal hecho (se quemaron todas las mercancías dentro de dicho local comercial) escapó al control de la parte demandada en su condición de guardián de la cosa inanimada. c) El perjuicio se evidencia del hecho de los daños materiales y morales sufridos por la parte demandante por la pérdida material y el dolor o angustia experimentados a causa de que sus mercancías se quemaran por completo, producto de un alto voltaje, por lo que es procedente condenar a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios materiales (emergentes) y

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *morales sufridos por la parte demandante, que a juicio del tribunal son estimados como justos en la suma de RD$2,400,000.00, por lo que es procedente que este tribunal acoja las conclusiones de la parte demandante, con la variación en cuanto al monto, por ser procedentes, bien fundadas, justas en derecho y reposar en prueba legal". 35.- este tribunal entiende la suma impuesta justa, proporcional y que sobre todo cumple con el propósito de la reparación integral, de acuerdo a las pruebas suministradas, y validadas correctamente. En este segundo grado se cuestionan las facturas en argumento, pero sin prueba alguna de refutación, o contraprueba, solo alegatos vacíos; y en esa tesitura procede la desestimación también de este vicio […], al haberse hecho un acertado análisis de cada una de las pruebas aportadas, referentes a los daños materiales.*

20) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que

SCJ-PS-25-0028
Expediente núm. 367-2018-ECIV-00134 (2024-R0373704)
Partes: [redacted], S.A. (EDENORTE) vs. [redacted]
Decisión: Casa parcialmente
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

22) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y –cuando se trata de daños morales- estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

23) Sobre el punto en cuestión, de la verificación del fallo objetado se constata que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la hoy recurrente al pago de RD$2,4000,000.00 por los daños materiales y morales

ocasionados, estableciendo la alzada al efecto como motivación general que el tribunal de primer grado realizó un correcto análisis de los daños materiales, en base a la auditoria realizada por la licenciada [redacted], contadora pública autorizada, indicando que la suma impuesta ascendente a RD$2,227,242.50 fue justa, proporcional y cumplió con el propósito de reparación integral, sin que conste en la decisión impugnada motivaciones en lo relativo al daño moral, pese a haber sido un cuestionamiento de la parte recurrente según consta en el acto de recurso de apelación.

24) Es decir -continuando con lo expuesto en el párrafo precedente-, que la alzada confirmó el monto indemnizatorio dispuesto por el tribunal de primer grado a favor del actual recurrido y en perjuicio de la parte ahora recurrente por concepto de los daños materiales y morales de manera conjunta, haciendo constar una valoración *in concreto* en relación a los daños materiales como era su deber; empero, no estableció motivación alguna que pueda arrojar luz respecto al origen los daños morales. Por lo tanto, se verifica que en cuanto a estos últimos la alzada no cumplió con su deber de motivación; en tal virtud, procede casar la sentencia con envío, exclusivamente en cuanto a dicho punto de derecho.

25) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el

asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00035, dictada el 19 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la evaluación de la indemnización otorgada por los daños morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer de derecho, envía el asunto -así

delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*